

Versión anonimizada

Traducción

C-763/22 - 1

Asunto C-763/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de diciembre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal judiciaire de Marseille (Tribunal de Primera Instancia de Marsella, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de diciembre de 2022

Parte demandante:

Procureur de la République (Fiscal de la República)

Acusado:

OP

Cour d'Appel d'Aix-en-Provence (Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence)

Tribunal judiciaire de Marseille (Tribunal de Primera Instancia de Marsella)

[*omissis*] SENTENCIA PENAL

En vista pública celebrada ante el Tribunal Correctionnel de Marseille (Tribunal de lo Penal de Marsella; Sala de lo Penal del Tribunal judiciaire de Marseille) el **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,**

el Tribunal correctionnel emite su resolución, una vez concluidos los debates el 2 de diciembre de 2022 [*omissis*],

en el litigio

ENTRE:

EL PROCUREUR DE LA REPUBLIQUE (FISCAL DE LA REPÚBLICA), en ejercicio de la acción penal

Y

El acusado

Nombre: **OP**

[*omissis*]

Nacionalidad: francesa

[*omissis*]

actualmente recluido en el centro penitenciario de Madrid 5 Soto del real — España

Situación penal: puesto a disposición judicial

- Orden de búsqueda y captura de 25 de enero de 2012
- Orden de prisión provisional de 26 de septiembre de 2012
- Auto de puesta a disposición judicial de 20 de septiembre de 2013 fijando una fianza por importe de 4000 euros, de los cuales 400 euros constituyen la fianza para la puesta en libertad
- Pago de la fianza para la puesta en libertad el 20 de septiembre de 2013
- Orden de puesta en libertad de 20 de septiembre de 2013
- Pago de 1100 euros
- Mantenimiento a disposición judicial el 19 de enero de 2016
- Mantenimiento a disposición judicial mediante sentencia de 18 de junio de 2021
- Orden de detención con arreglo al artículo 410-1 del Code de Procédure Penale (Código de Enjuiciamiento Criminal) de 3 de junio de 2022

no comparece y está representado en la vista por [sus letrados],

Imputado por los siguientes cargos:

PARTICIPACIÓN EN ASOCIACIÓN PARA COMETER UN DELITO CASTIGADO CON UNA PENA AL MENOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN

POSESIÓN FRAUDULENTE DE UN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO FALSO QUE PONE DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, UNA IDENTIDAD O UNA CUALIDAD O QUE CONFIERE UNA AUTORIZACIÓN

UTILIZACIÓN DE UN DOCUMENTO ADMINISTRATIVO FALSO QUE PONE DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO, UNA IDENTIDAD O UNA CUALIDAD O QUE CONFIERE UNA AUTORIZACIÓN

ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS O DATOS CONCEBIDOS PARA LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO (MONEDA ESCRITURAL) O APTOS PARA ESE FIN

POSESIÓN DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS O DATOS CONCEBIDOS PARA LA FALSIFICACIÓN DE MEDIOS DE PAGO (MONEDA ESCRITURAL) O APTOS PARA ESE FIN

DELIBERACIONES

[*omissis*]. [Desarrollo de los debates — consideraciones procesales]

*

Considerando que mediante escrito con valor de citación judicial de 4 de agosto de 2022 del Fiscal de la República, **OP** fue citado a comparecer a la vista celebrada en el día de hoy de conformidad con lo dispuesto en los artículos 551 y 559 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

OP no compareció pero se personó debidamente en el procedimiento a través de su letrado debidamente apoderado; procede, por consiguiente, pronunciarse con carácter contradictorio a su respecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 411, apartados 1 y 2, del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Se le imputan los siguientes cargos:

poseer, en FRANCIA y en RUMANÍA, equipos, instrumentos, programas informáticos o datos concebidos o especialmente aptos para cometer delitos de falsificación de tarjetas de pago o de retirada de efectivo en el mes de mayo de 2011 y, en cualquier caso, en un momento respecto del que no opera la prescripción;

esos hechos están tipificados y castigados en los artículos L 163-4-1, L 163-5 y L 163-6 del Code monétaire et financier (Código Monetario y Financiero) (Códigos de naturaleza de la infracción 23792 y 23793);

participar en MARSELLA y en el territorio nacional, entre el mes de mayo de 2010 y el mes de enero de 2012 y, en cualquier caso, en un momento respecto del cual no opera la prescripción, en una organización o asociación constituida para la preparación, caracterizada por uno o varios hechos, de uno o varios delitos castigados con penas de al menos cinco años de prisión, en particular, delitos de fabricación, adquisición, cesión, oferta o puesta a disposición, posesión de equipos, instrumentos, programas informáticos o datos concebidos o especialmente adaptados para cometer delitos de falsificación de tarjetas de pago o de retirada de efectivo; falsificación y uso de tarjetas de pago o de retirada de efectivo;

esos hechos están tipificados y castigados en los artículos 450-1, 450-3 y 450-4, del Code Penal (Código Penal) (Código de naturaleza de la infracción 23002);

estar en posesión, en FRANCIA y en TAILANDIA, entre noviembre de 2011 y enero de 2012, de un documento administrativo falso, en particular, de un pasaporte a nombre de SY;

esos hechos están tipificados y castigados en los artículos 441-3, 441-10 y 441-11, del Código Penal (Código de naturaleza de la infracción 11641);

utilizar, en FRANCIA y en TAILANDIA, entre noviembre de 2011 y enero de 2012, un documento administrativo falso, en particular, un pasaporte a nombre de SY;

esos hechos están tipificados y castigados en los artículos 441-2, 441-9, 441-10 y 441-11 del Código Penal (Código de naturaleza de la infracción 496).

OP fue citado a comparecer ante el Tribunal Correctionnel por haber adquirido y estado en posesión de material destinado a la falsificación de tarjetas de pago y haber formado parte de una asociación ilícita para la falsificación de tarjetas de pago entre 2010 y 2012.

Aunque el juicio debía celebrarse en septiembre de 2021, su letrado informó a dicho Tribunal de que había sido detenido y había ingresado en prisión en virtud de una orden de detención emitida en su contra por las autoridades suizas y para la cual se había formulado una solicitud de extradición.

Se ordenó la separación de los procedimientos para poder determinar su situación y juzgar al acusado en su presencia.

En el marco de un primer aplazamiento hasta el 17 de diciembre de 2021 se determinó que la situación no había sufrido cambios y el 3 de junio de 2022, es decir, casi un año después de realizarse las primeras actuaciones en el procedimiento, el letrado de OP señaló que no se había producido ninguna novedad en su situación y que OP no deseaba ser extraditado a SUIZA sino ser

repatriado a FRANCIA en particular para poder prestar declaración en ese procedimiento.

Al no haber comparecido tampoco en esa última vista ni haber otorgado un poder a favor de su letrado para que lo representase, el Tribunal Correctionnel decidió recurrir al artículo 410-1 del Código de Enjuiciamiento Criminal en virtud del cual, cuando un acusado no comparece ante el tribunal correctionnel, este puede dictar una orden para que el acusado sea escoltado ante él o detenido y llevado por la fuerza ante él.

En efecto, dado que el Tribunal Correctionnel ya había aplazado la sustanciación de ese asunto durante más de seis meses, resultaba preciso resolver ese expediente, particularmente antiguo (el auto de apertura del juicio ante el Tribunal Correctionnel data de 2016), por lo cual, dadas las circunstancias, la única solución era emitir una orden de detención contra OP para que compareciera en FRANCIA y fuera juzgado en ese procedimiento, destacando que, si no se presentaba, esa circunstancia no se le podía imputar y que se consideraba que deseaba comparecer para dar explicaciones.

Sin embargo, mediante auto del Juzgado Central n.º 5 de Madrid de 2 de septiembre de 2022, se comunicó al Tribunal Correctionnel que el Consejo de Ministros español había decidido otorgar prioridad a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno suizo y que no estaba previsto que se ordenase la ejecución de la orden de detención europea emitida por las autoridades judiciales francesas.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea establece que, en caso de concurrencia entre una orden europea de detención y entrega y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la autoridad judicial española suspenderá el procedimiento y remitirá toda la documentación al Ministerio de Justicia que elevará la cuestión al Consejo de Ministros.

Procede señalar además que no parece que exista vía alguna de recurso contra esa decisión, que atribuye a una autoridad gubernamental la competencia para pronunciarse sobre el instrumento coercitivo que debe ejecutarse.

En la vista celebrada el 2 de diciembre de 2022, los letrados de OP solicitaron al Tribunal Correctionnel que planteara al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial: **«¿Se opone la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros a que, en caso de concurrencia de una orden de detención europea y de una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la normativa de un Estado miembro atribuya la competencia para determinar cuál de ellas debe ejecutarse a una autoridad gubernamental sin posibilidad de recurso?».**

El Ministère Public (Fiscalía) está de acuerdo en las dificultades que plantea el mecanismo institucional español pero estima que este órgano jurisdiccional no puede plantear esa cuestión a falta de interés legítimo en el marco del litigio. Solicita pues al órgano jurisdiccional que incorpore el incidente al fondo del asunto y que emita una resolución.

El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

En el presente asunto es preciso determinar si esta sala está legitimada para plantear una cuestión prejudicial relativa a los mecanismos institucionales de un Estado miembro distinto al suyo y si esa cuestión resulta pertinente para el litigio de que conoce.

En efecto, la cuestión planteada se refiere claramente a un aspecto que no está directamente relacionado con la organización jurisdiccional francesa, sino con la española, en la medida en que la normativa de ese país establece que, cuando una solicitud de ejecución de una orden de detención concorra con otro instrumento coercitivo, la decisión sobre a cuál de ellos debe otorgarse prioridad no corresponde a una autoridad judicial sino al Consejo de Ministros español.

En este caso debe señalarse que los hechos de que conoce el Tribunal Correctionnel son particularmente antiguos, que el procedimiento que se sustancia ante el citado órgano jurisdiccional se inició en enero de 2016 y que OP lleva esperando desde entonces poder comparecer ante la justicia para dar explicaciones.

Dado que está retenido en España en virtud de una solicitud de extradición presentada por las autoridades suizas, no pudo comparecer ante el órgano jurisdiccional cuando fue citado por primera vez.

La orden de detención emitida tenía por principal objetivo permitirle comparecer pues siempre ha manifestado su intención de ofrecer explicaciones y que no quería otorgar un poder de representación a sus abogados, conducta que queda en todo caso amparada por el derecho de todo acusado a comparecer en persona.

Los sucesivos aplazamientos que se acordaron tenían por objeto aclarar la situación y permitir que OP pudiera ser oído sobre los hechos que se le imputaban, toda vez que el Tribunal Correctionnel no podía resolver hasta que no se conociera la situación de OP con carácter definitivo en relación con los dos instrumentos de comparecencia obligatoria emitidos en su contra, de manera que era legítimo que el país en el que OP se encontraba detenido se pronunciara a favor de la ejecución preferente de uno de ellos y sobre la ejecución o no de la orden de detención europea emitida por este Tribunal.

Sin embargo, en este caso, la organización de las instituciones españolas ha dado lugar a que esa dificultad no haya sido resuelta por un órgano jurisdiccional y a que una entidad gubernamental, el Consejo de Ministros español, haya adoptado la decisión pertinente, lo cual parece ir en contra de lo dispuesto en la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 y, en concreto, de sus artículos 6 y 7, pues en dichas normas se hace referencia únicamente a las autoridades judiciales tanto en lo que concierne a la emisión como la ejecución de las órdenes de detención europeas y, conforme al objetivo perseguido, únicamente una autoridad judicial de ejecución parece estar capacitada para resolver el conflicto según lo dispuesto en la norma europea.

Pues bien, la capacidad de los órganos jurisdiccionales franceses para juzgar o no a OP depende pues en realidad de la decisión adoptada por las autoridades españolas, habida cuenta de que la falta de ejecución de la orden de detención europea priva al Tribunal Correctionnel de la posibilidad de que este comparezca ante él y pueda ser enjuiciado. Es pues incorrecto considerar que el Tribunal Correctionnel no dispone de la legitimidad necesaria para plantear la cuestión prejudicial formulada por los letrados de OP dado que está en entredicho su propia capacidad de juzgar a un acusado y que se suscitan problemas con respecto a su comparecencia.

Dicho de otro modo, la autoridad judicial francesa tiene interés en conocer las condiciones en las que podrá juzgar a un acusado que actualmente está sujeto a una decisión de las autoridades gubernamentales españolas de ejecutar o no la orden de detención europea emitida contra OP y, en consecuencia, es crucial que se determine si el procedimiento aplicado por las autoridades españolas respeta o no los términos de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002.

Sentado lo anterior, el Tribunal Correctionnel, teniendo en cuenta la importancia de la cuestión suscitada y su interés en el presente litigio, decide plantearse a la Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a la luz de las disposiciones de la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, al considerar que el artículo 57 de la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, que atribuye al Consejo de Ministros competencia para determinar el orden de prelación entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición suscita dudas en relación con normas europeas comunes que se imponen con carácter prioritario a los Estados miembros de la Unión Europea.

[omissis]

EN VIRTUD DE TODO LO EXPUESTO:

El Tribunal Correctionnel, pronunciándose en vista pública en primera instancia y de forma contradictoria con respecto a OP,

Antes de emitir un pronunciamiento,

DECLARA que procede plantear una cuestión prejudicial;

ORDENA plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Se opone la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros a que, en caso de concurrencia de una orden de detención europea y de una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la normativa de un Estado miembro atribuya la competencia para determinar cuál de ellas debe ejecutarse a una autoridad gubernamental sin posibilidad de recurso?».

[omissis]